



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado N°	055793103001 2011 00034 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA CECILIA LEÓN MARURI
Demandado	JHON JAIME TOBÓN VÉLEZ Y OTRA
Providencia	2023 – S 194
Asunto	Concede amparo de pobreza y nombra abogado

El 23 de mayo de 2023, fue presentada solicitud por ASTRID YAMILE CATAÑO CATAÑO, en la que indicó *“Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., para que por favor me nombren un abogado que represente mis intereses y se me exima de los gastos y emolumentos propios del proceso y me asesore en lo pertinente.”*<sup>1</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, al haber manifestado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la solicitud, no hallarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se le concede amparo de pobreza y se le designa apoderado en tal condición, al abogado GUSTAVO ALFREDO RUIZ LONDOÑO, para que represente a ASTRID YAMILE CATAÑO CATAÑO.

Por secretaría notifíquese al abogado GUSTAVO ALFREDO RUIZ LONDOÑO remitiendo a través de correo electrónico la presente decisión, la solicitud presentada y vínculo de acceso al expediente digital del proceso, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño y debe, dentro de los tres días siguientes a la correspondiente notificación, manifestar su aceptación, presentar prueba del motivo que justifique su rechazo o acreditar que se encuentra impedido por las causales descritas en el inciso 5 del artículo 154 ibídem. Asimismo, envíese comunicación al solicitante sobre los datos de contacto del abogado designado en amparo de pobreza.

De igual manera, se advierte a la solicitante ASTRID YAMILE CATAÑO CATAÑO, que el artículo 155 del C.G.P. señala que como remuneración al apoderado en amparo de pobreza le corresponden las agencias en derecho que llegaren a señalarse, asimismo, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 89

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe2dcd3e203e5dd1fcf719c3b898571fa23caee56d0d2dd18400b6cde1a200**

Documento generado en 23/05/2023 11:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**